

**EJECUCIÓN 1 DE LA  
CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 1/2015-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de mayo de dos mil quince.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. El quince de diciembre de dos mil catorce, mediante solicitudes presentadas a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitadas bajo los **FOLIOS SSAI/00460314 y/o SSAI/00460414**, se pidió en la modalidad de correo electrónico, lo siguiente:

*“CONTENIDO INTEGRO DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 4/96 POR EL QUE SE ESTABLECIÓ EL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”*

*“copia digitalizada enviada al correo electrónico\*\*\*, del Acuerdo General de Administración 4/96, emitido el 3 de abril de 1996, el que se estableció el Plan de Pensiones Complementarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo como beneficiarios a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como a los mandos superiores de la Suprema Corte.”*

II. Mediante oficio **DGCVS/UE/0185/2015** de fecha quince de enero del año en curso del índice de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, se hizo de conocimiento de la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, que en la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal se recibió la petición tramitada bajo el folio **OCJC-0007**, en la que se advierte que el mismo solicitante requirió la información relativa al *Documento íntegro que contiene el Acuerdo General de Administración 4/96 por el que se estableció el “Plan de Pensiones Complementarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*, por lo que fue turnada a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal por ser de la competencia de éste.

Derivado de lo anterior, el quince de enero de dos mil quince, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información emitió un acuerdo en el que acumula la petición al expediente que nos ocupa, en virtud de que el propio solicitante realizó previa petición de la misma información requerida.

III. El Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales resolvió la **Clasificación de Información 1/2015-A**, el cinco de febrero de dos mil quince, en los siguientes términos:

*“...este Comité estima pertinente, a fin de agotar la búsqueda del documento solicitado, requerir a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias, a efecto de que señale si tiene bajo su resguardo el Acuerdo General de Administración 4/96 solicitado por el peticionario, y en su caso, en el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, emita el informe de disponibilidad, clasificación y cotización correspondiente.*

**IV.** La Secretaria de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias, por medio de los oficios **SSCPC/107/2015**, **SSCPC/115/2015** y **SSCPC/130/2015**, de fechas nueve de marzo de 2015, trece de marzo de 2015 y veinte de marzo de 2015, respectivamente, solicitó tres prórrogas de cinco días hábiles cada una, para pronunciarse respecto de la existencia de la información requerida, las que fueron autorizadas por el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, mediante oficios **DGAJ/SACAI-76-2015**, **DGAJ/SACAI-83-2015** y **DGAJ/SACAI-100-2015**, respectivamente.

**V.** En respuesta al requerimiento materia de este asunto, mediante oficio **SSCPC/150/2015** de veintisiete de marzo de dos mil quince, la Secretaria de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias informó:

*“...nos permitimos manifestar que sí tenemos bajo nuestro resguardo el original del Acuerdo General de Administración 4/96 requerido por el peticionario, considerando el documento como información pública, señalando que el mismo consta de 8 hojas tamaño oficio y dado que se solicita por el peticionario vía correo electrónico es necesario digitalizarlo con un costo total de \$0.80 M.N.  
...”*

**VI.** Posteriormente, mediante oficio **DGAJ/SACAI-130-2015**, del veintidós de abril de dos mil quince, la Presidenta en funciones del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales remitió el asunto a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para la presentación del proyecto correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, para

dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Como se advierte de los antecedentes, al resolver la clasificación de información 1/2015-A, este Comité determinó requerir a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias a efecto de que se pronunciara respecto de la existencia en sus archivos del Acuerdo General de Administración 4/96.

En respuesta a lo anterior, la titular de esa Secretaría informó que sí se encuentra bajo su resguardo, que es de naturaleza pública y señaló el costo de reproducción.

Con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta de las unidad administrativa requerida, debe tenerse en cuenta que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>1</sup> así como de los diversos 1, 4 y

---

<sup>1</sup> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

**Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>2</sup> se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que

---

**Artículo 6.** *En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

(...)

**Artículo 42.** *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

**Artículo 46.** *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.*

<sup>2</sup> **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

**Artículo 4.** *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

**Artículo 30.** *(...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado, en cualquier soporte, y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos de instrucción y asesoría, así como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, este Comité en uso de sus atribuciones, específicamente la señalada en el artículo 15, fracción III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, este Comité determina que debe confirmarse el informe rendido por la Secretaría de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias; sin embargo, toda vez que de la respuesta proporcionada, así como de las

constancias que obran en el expediente no se advierte que se haya remitido la información, debe requerirse a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias a fin de que remita a la Unidad de Enlace el Acuerdo General de Administración 4/96 para su entrega a los peticionarios.

Lo anterior, en razón de que el costo total de la reproducción de la información es de \$0.80 centavos, por lo que no es necesario esperar a reproducir el documento requerido hasta que se realice el pago por parte de los solicitantes; esto último, de conformidad con lo establecido en el Criterio 13/2008 de este Comité de rubro **“PLAZO PARA GENERAR Y/O REPRODUCIR DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA. INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE EL SOLICITANTE ACREDITA EL PAGO DEL COSTO DE GENERACIÓN Y/O REPRODUCCIÓN”**. En ese sentido, deberá remitirse la información solicitada al no exceder de \$50 pesos y, una vez puesta a disposición la información por parte de la Unidad de Enlace, deberá archivarse el asunto como concluido.

Finalmente, se hace del conocimiento de los solicitantes que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA



NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se tiene por cumplido el requerimiento hecho a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias, en términos de lo establecido en el considerando II de esta ejecución.

**SEGUNDO.** Se confirma el informe de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias, en atención a lo señalado en el considerando II de esta ejecución.

**TERCERO.** Se requiere a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias a fin de que remita a la Unidad de Enlace el Acuerdo General de Administración 4/96, y una vez que se entregue a los peticionarios se tenga por concluido este asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando II de la presente ejecución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de los solicitantes, así

como de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del siete de mayo de dos mil quince, por unanimidad de votos de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, Presidenta en funciones; de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ponente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman la Presidenta en funciones y la Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL,  
ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ  
VILLALOBOS,  
PRESIDENTA EN FUNCIONES

LA TITULAR DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y  
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES,  
LICENCIADA DIANA CASTAÑEDA PONCE,  
PONENTE

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE  
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON  
VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 1/2015-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de mayo de dos mil quince.- Conste.